

el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3.º art. 2 de la primera ley constitucional.

4.º Salir del territorio de la República durante su presidencia y un año despues sin el permiso del Congreso.

5.º Enagenar, ceder, ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

6.º Ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

7.º Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

8.º Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.º 5.º 6.º y 7.º art. 2 de la primera ley constitucional y el 5.º art. 45 de la tercera.

9.º Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

10.º Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19.º Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al Secretario del Despacho que lo autorice.

Art. 20.º Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este Supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de gobierno.

Art. 21.º Este se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente.

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece Consejeros.

En lo sucesivo en cada caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22.º Hecha la elección de los trece Consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y esté, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados, cada dos años, en el dia diez de Enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

Art. 23.º El cargo de Consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal, por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24.º Para ser Consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los Diputados el art. 6 de la tercera ley constitucional.

Art. 25.º Son atribuciones del Consejo:

1.º Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

2.º Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

3.º Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de Secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el dia diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26.º Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y terminos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27.º Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarias, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

Del Ministerio.

Art. 28.º Para el despacho de los asuntos de Gobierno, habrá cuatro Ministros: uno de *lo Interior*, otro de *Relaciones exteriores*, otro de *Hacienda*, y otro de *Guerra y Marina*.

Art. 29.º Los Ministros deberán ser de *exclusiva* elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30.º Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

Art. 31.º A cada uno de los Ministros corresponde:

1.º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

2.º Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3.º Presentar á ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública respectivos á su Ministerio.

Esta Memoria la presentará el Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32.º Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y terminos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33.º El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 34.º La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1.º El Poder Judicial de la Republica se ejercerá por una Cor-

te Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia.

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él; debe cuidar de que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita: Primero. Ser mexicano por nacimiento; Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos; Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos; Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí; Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia; Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en esta.

Art. 5. La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno, y se comunicará al Tribunal y al interesado, para que éste se presente á hacer el juramento y tomar posesion.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso, ante la de Senadores, y por el de ambas ante la Diputación permanente. Su fórmula será: "Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 8. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho Supremo Tribu-

nal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
1.ª Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

2.ª Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3.ª Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República, y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

4.ª Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

6.ª Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.

7.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.

8.ª Conocer en todas instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9.ª Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana en los términos que designará una ley.

10.ª Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11.ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

12.ª Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13.ª Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.

14.ª Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los Diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

15.ª Recibir las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y, hallándolas fundadas, pasarlas á la Cáma-